194, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 1. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda facultado para disponer que al morir un pensionista original no se pague a sus herederos más del setenticinco por ciento (75%) de la pensión que otorga a aquél la Ley de Pensiones del 22 de Junio de 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007 del 21 de Julio de 1909, con arreglo a lo prescrito y en el orden indicado en dicha Ley."

ARTICULO 2. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,

Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 14 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 718.

Sobre aclaraciones y enmiendas a la Ley de Insolvencia,
Orden Ejecutiva No. 699, Gaceta Oficial No. 3285.

G. O. No. 3300.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan eliminadas:

1. Las palabras "y únicamente a éstos" que aparecen en la línea 4a. del Artículo 6.

2. Las palabras "no se acumularán al procedimiento; pero"

que aparecen en la línea 2a. del Artículo 8, y las palabras "si el deudor lo solicitare del Tribunal que conoce de la cesasión de pagos", que aparecen en la 4a. y 5a. línea del mismo Artículo.

3. Las palabras "que hubiere concurrido a la Junta y discutido o tomado parte en las deliberaciones o en las votaciones y que hubiere protestado", que aparecen en las líneas 9a. 10a. y 11o. del Artículo 14.

4. Las palabras "comprendidos en la relación del deudor y que hayan sido citados debidamente", que aparecen en las líneas 4a., 5a. y 6a., y las palabras "y para los no mencionados en la relación del deudor", que aparecen en la línea 7a. del Artículo 15.

5. Las palabras "e inciso (f) del Artículo 37" que aparecen al final del Artículo 35.

6. Todo el inciso (b) del Artículo 37.

7. Las palabras "por no menos de $500, ninguna parte del cual deberá ser un crédito por traspaso dentro de los 60 días anteriores a la solicitud de quiebra" que aparecen en el primer párrafo del Artículo 38.

8. Las palabras "los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y", que aparecen en las líneas 21 y 22 del Artículo 38, sin intención de derogar el derecho común.

9. Las palabras "que hubiere asistido a la reunión, tomado parte en las deliberaciones y en las votaciones", que aparecen en las líneas 4a., 5a. y 6a. del Artículo 53.

10. Todo el párrafo penúltimo del Artículo 92.

11. Las palabras "y el deudor solamente, en el caso del párrafo (f) del Artículo 37", que aparecen al final del segundo párrafo del Artículo 98.

ARTICULO 2. El inciso (k) del Artículo 1º queda enmendado para que se lea como sigue:

"(k) "Insolvente" indicará un deudor de buena fé cuyo pasivo exceda de su activo".

ARTICULO 3. En la tercera línea del Artículo 6 después de las palabras "a todos los acreedores comprendidos en la relación" se le agregan estas otras "y a los que se creyeren investidos de esta calidad".

ARTICULO 4. Al Artículo 7 se le agregan las siguientes palabras en la cuarta línea después de la palabra "relación" "y a los que advirtieren al Secretario su calidad de acreedores". La

suma de $25, determinada por el Artículo 7, será retenida por el Secretario como pago de sus honorarios por todas las copias que expida conforme a dicho Artículo y las que expidiere durante el procedimiento, por mandato expreso de la ley.

ARTICULO 5. A los Artículos 8 y 24 se le agregan los siguientes párrafos:

"1. Los acreedores que no figuren en la relación y cuyas reclamaciones sean aceptadas por el Juez, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

"2. Vencido el plazo acordado por el Artículo 92, los acreedores que no hubieren presentado su reclamación de acuerdo con los Artículos 8 y 24 no tendrán ninguna acción contra el acuerdo de la Junta, haya habido o nó convenio; pero conservarán sus derechos contra el deudor y los podrán ejercer contra éste en tanto cuanto ese ejercicio no afecte los términos del acuerdo o del convenio."

ARTICULO 6. Al Artículo 13 se le agrega el siguiente párrafo:

"También podrá el deudor avanzar dichos gastos a reserva de ser imputados a las mismas personas."

ARTICULO 7. El inciso (c) del Artículo 16 queda enmendado para que se lea como sigue:

"(c) Simulación fraudulenta de créditos para procurar mayoría."

ARTICULO 8. En los casos de simple cesación de pagos, el Juez, a solicitud de la Junta de Acreedores, podrá, si estima fundadas las razones que se le expongan, llamar al Relator y al Depositario a fin de que procedan el primero a hacer sus investigaciones, y el segundo a confrontar el inventario y la relación. El informe del Relator y el del Depositario serán leídos en la Junta.

ARTICULO 9. Al Artículo 18, cuarta línea, después de las palabras "por esta Ley", se le agregarán estas otras "que impliquen fraude".

ARTICULO 10. En el Artículo 19 se suprimen las palabras "el expediente quedará terminado" y se sustituyen con estas otras "el expediente quedará suspendido" y se agregan, después de la palabra "correspondan" en la cuarta línea del mismo Artículo, las siguientes palabras: "si 30 días después del fallecimiento no hubiere intervenido ningún convenio".

ARTICULO 11. El inciso (f) del Artículo 22 debe leeerse así:

"(f) Citación a los acreedores para la constitución de la Junta."

ARTICULO 12. El segundo párrafo del Artículo 27 debe leerse así:

"La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, excepto para los mencionados en el Artículo 11 respecto de los cuales regirá el referido Artículo 11."

Del último párrafo del citado Artículo 27 se suprime la palabra "no" que aparece en la última línea.

ARTICULO 13. En el Artículo 28 se sustituyen las palabras "inciso (c)", que aparecen en la 6a. línea, por las palabras "incisos (b) y (c)".

ARTICULO 14. Al Artículo 29 se le agrega el siguiente párrafo:

"La liberación no tendrá efecto cuando el fiador sea autor, co-autor o cómplice en el hecho establecido por el inciso (b) del Artículo 16. Tampoco será liberado el fiador cuando sea convicto como cómplice del deudor, si ha habido quiebra."

ARTICULO 15. En el Artículo 30, las palabras "antes de la validación del convenio", que aparecen en las líneas 2a. y 3a., se sustituyen por estas otras: "antes de la resición del convenio".

ARTICULO 16. El Artículo 37 queda enmendado del siguiente modo:

El primer párrafo se leerá así:

"Se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentre en uno o más de los siguientes casos:".

En el inciso (c) se suprimen las palabras "cuando al hacer el Balance General anual se encuentre en el caso de insolvencia previsto por el Artículo 21" y se sustituyen por estas otras: "a sabiendas de que se encuentra en estado de insolvencia."

Del inciso (g) se suprimen las palabras "encontrándose en el caso del Artículo 21" que aparecen en las líneas 3a. y 4a., y la palabra "mismo" que aparece en la línea 7a. En el mismo inciso (g) se agregan las siguientes palabras "o con la intención de disminuir su activo" después de la palabra "embargados" que aparece en la línea tercera de dicho inciso.

En el inciso (h) se suprimen las palabras "en los mismos

casos de insolvencia" que aparecen en la primera línea.

En el inciso (i) se suprimen las palabras "en cualquier forma sin el consentimiento expreso de todos sus acreedores."

El inciso (j) se leerá así:

"(j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles, cuando el deudor, habiendo sido intimado al pago, no lo hiciere dentro del plazo de tres días francos."

En el inciso (k) se suprimen las palabras "discutida ni observada" que aparecen en la línea segunda, y se sustituyen por esta otra "litigiosa".

En el inciso (l) se suprimen las palabras "treinta días" y se sustituyen por las palabras "tres días".

En el inciso (m), línea segunda, se agregan las siguientes palabras, después de la palabra "dinero", "u otros efectos o valores".

En el inciso (o), segunda línea, después de la palabra "condenado", se agregan las siguientes: "en última instancia". Al final del mismo inciso, después de la palabra "banco", se agregan las siguientes palabras: "o en escritura de crédito, cualquiera que fuere su naturaleza".

En el inciso (p), donde dice "(f) del Artículo 37", léase "(e) del Artículo 37".

Al inciso (q) se le agregan las palabras "o injustificadas" después de la palabra "injustificables".

Al mismo Artículo 37 se le agrega el siguiente inciso:

"(r) Cuando el deudor en estado de cesación de pagos en el caso del Artículo 87, inciso (a), no se acogiere al Artículo 2 o al Artículo 21 de esta Ley de Insolvencia, y diere lugar, por continuar en el incumplimiento de sus obligaciones, a embargos u otras vías de ejecución contra sus bienes."

ARTICULO 17. Al Artículo 38 se le agrega el siguiente párrafo:

"La fianza no será exigida en el caso de los incisos (j), (m), (o) y (r) del Artículo 37, bastando en el caso del inciso (o) la presentación, con la solicitud, de la sentencia irrevocable de condenación; pero en caso de desistimiento el deudor podrá pedir que se mantenga la fianza si pretende que ha sufrido daño. En este caso la demanda deberá ser intentada dentro de los cinco

días después de pronunciada la sentencia que valide el desistimiento."

ARTICULO 18. El Artículo 41 se leerá así:

"Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente a la masa, los siguientes actos, cuando hubieren sido hechos dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de quiebra, o inmediatamente anteriores al día que se presenten la solicitud de simple cesación de pagos o de insolvencia si, en el curso de los procedimeintos, ha habido lugar; incidentalmente, a procedimientos de quiebras: (a) todos los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria a título gratuito; (b) todos los pagos, ya en especie, ya por cesión, venta, compensación o de otra manera, por deudas no vencidas; (c) todos los pagos por deudas vencidas hechos de otro modo que no fuere en dinero o en efectos de comercio; (d) toda hipoteca convencional o judicial y todo derecho de anticresis o de prenda y cualquier otra garantía sobre los bienes del deudor, por deudas anteriormente contraídas.

"Se podrán anular todos los demás pagos hechos por el deudor por deudas vencidas y todos los demás actos a título oneroso, otorgados por él, dentro del plazo a que hace referencia el párrafo anterior, si de parte de aquellos que han recibido del deudor o que han contratado con él, tuvieron lugar con el conocimiento de la cesación de sus pagos.

"Los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria, a título gratuito, realizados por el deudor con anterioridad al período de 60 días fijados por este Artículo son nulos, si en vista del informe del Relator, quedare demostrado que fueron hechos por el deudor después de la cesación de sus pagos."

ARTICULO 19. El Artículo 49 se leerá así:

"Artículo 49. A excepción de los incisos (a), (d) y (e), las disposiciones del Artículo 25 se incluyen en el Capítulo 3º y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra."

ARTICULO 20. Al Artículo 25 se le agrega el siguiente párrafo:

"El Depositario nombrado de acuerdo con el inciso (b), antes de ejercer sus funciones, deberá prestar juramento y una fianza, cuya cuantía no será menor del quince por ciento ni mayor del treinta por ciento del activo."

ARTICULO 21. El Artículo 51 se leerá así:

"Artículo 51. Quince días después del día fijado para la constitución de la Junta, se abrirá el proceso de la liquidación."

ARTICULO 22. El Artículo 54 se leerá así:

"Artículo 54. El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores; pero no para los comprendidos en el Artículo 11 que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones de la Junta, a menos que expresa o implícitamente se hubieren adherido al acuerdo".

ARTICULO 23. El párrafo penúltimo del Artículo 56 se leerá del siguiente modo:

"Los Depositarios-Procuradores nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que haya sido nombrado por la Junta un Depositario *ad hoc*, después que éste haya cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del Artículo 25 que se agrega por esta Ley."

Al final del mismo Artículo 56 se agrega el siguiente párrafo:

"El Juez designará como auxiliares los candidatos que se le indiquen en la petición. Estos auxiliares actuarán bajo la dirección del Relator o del Depositario, y después de prestar juramento ante el Juez, ejercerán los del Relator las facultades acordadas al Relator, y los del Depositario las acordadas a éste, en las actuaciones que éstos respectivamente le indiquen."

ARTICULO 24. Al final del Artículo 65 se agrega el siguiente párrafo:

"Hacerse cargo y tomar posesión de los bienes de un deudor, con asistencia del Relator, y tomar las medidas conservatorias a que hubiere lugar en caso de fallecimiento de aquél, a requerimiento del acredor o acreedores que hayan pedido la fijación de sellos, y hasta que los herederos hayan nombrado un representante común o hasta que una decisión judicial determine otra cosa."

ARTICULO 25. Al Artículo 70 se le agrega el siguiente párrafo:

"Después del cierre y balanceo de los libros del deudor, el Relator podrá retener éstos durante el tiempo que fuere necesario, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, para estudiar las operaciones de la casa."

ARTICULO 26. Al Artículo 87, inciso (a), se le agregan los siguientes párrafos:

"El Relator será llamado en todos los casos y presentará al Juez sus actuaciones tan pronto como las hubiere terminado, y si el deudor se encontrare en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o de los incisos 1 y 2 del Artículo 586 o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código, el Juez procederá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Insolvencia, prescindiendo de todas aquellas medidas que ya se hubieren tomado.

"Debe entenderse, que cuando uno de los socios de una sociedad declarada en quiebra, se ha acogido a esta Ley, lo ha hecho a nombre de la sociedad."

ARTICULO 27. El primer párrafo del Artículo 89 se leerá así:

"En los procedimientos de insolvencia o quiebra establecidos por esta Ley, se cobrarán los honorarios y gastos que a continuación se expresan."

ARTICULO 28. El Artículo 90 se enmienda de modo que se lea como sigue:

"Artículo 90. Los demás honorarios y gastos excepto los gastos de explotación, se regirán por las reglas siguientes:

"Si no ha intervenido convenio entre los acreedores del deudor para quedar éste al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

"Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta $5.000.20%

Por cualquier suma en exceso de $5.000 hasta $10.000. .12%

Por cual quier suma en exceso de $10.000 hasta $20.000. 5%

Por cualquier suma en exceso de $20.000 hasta $50.000. 4%

Por cualquier suma en exceso de $50.000 hasta $100.000. 2%

Por cualquier suma en exceso de $100.000 hasta $200.000. 1½%

Por cualquier suma en exceso de $200.000 hasta $500.000. 1%

Por cualquier suma en exceso de $500.000 hasta $1.000.000. ¾%

Por cualquier suma en exceso de $1.000.000. ½%

"En el caso de que haya habido convenio con el deudor para que éste quede al frente de sus negocios, los honorarios se reducirán a la mitad.

"Este tanto por ciento se calculará sobre el producido del activo neto en caso de liquidación.

"Dicho tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

"Para el Relator, sus auxiliares, expertos y empleados y para los demás gastos causados en su actuación: 50%

"Para el Depositario, sus auxiliares, expertos y empleados y demás gastos que se causen en su gestión: 50%

"Los honorarios acordados al Secretario por copias y a los ministeriales por notificaciones, sólo se cobrarán cuando actúen a solicitud de algún acreedor.

"En los casos en que el Depositario llamado por el Juez sea reemplazado por la Junta de Acreedores, le corresponderán las dos terceras partes de los honorarios establecidos.

"Los honorarios del Relator y del Depositario cuando sean llamados en los casos de simple cesación de pagos serán determinados por la Junta de Acreedores, salvo el caso en que el deudor hubiere sido sometido a los procedimientos de quiebra.

"Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos establecidos en esta Ley, o en conexión con ella, no necesita hacerse representar por abogado; pero cuando el caso lo requiera, podrá ser asesorado en la audiencia por el Relator."

ARTICULO 29. Al final del Artículo 93 se agrega el siguiente párrafo:

"Las penas establecidas por los dos párrafos anteriores, serán aplicadas por el Tribunal Correccional, en vista del acta que al efecto levantará el Relator o el Juez, cada uno en su caso, y a diligencia del Fiscal."

ARTICULO 30. En los casos de insolvencia, la Junta puede acordar la liberación del deudor, o de uno o varios de los socios si se tratare de una sociedad, aunque no haya intervenido convenio si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión votan por la liberación. La liberación producirá de pleno derecho y sin necesidad de otro procedimiento, la rehabilitación, tan pronto como el acuerdo sea validado.

ARTICULO 31. Los Artículos 10 y 13 se incluyen en el Capítulo II, y sus disposiciones se consideran comunes a los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 32. Las disposiciones del Artículo 11 se inclu-

yen en el Capítulo III y se declaran comunes a los procedimientos de quiebra.

El Artículo 13 se incluye en el Capítulo III, con excepción de la parte que hace referencia a convenio, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra.

El Artículo 33 se incluye en el Capítulo III, pero el convenio no podrá celebrarse nunca con un socio culpable.

ARTICULO 33. Desde el mismo momento en que se abra el proceso de la liquidación los acreedores quedarán constituídos en estado unión, siendo el representante común el Depositario-Procurador.

En todos los casos en que proceda la liquidación, la Junta dispondrá la forma en que deba verificarse, debiendo para ello dar mandato e instrucciones al Depositario. Si la Junta no hubiere tomado acuerdo sobre el caso, esta facultad corresponderá al Juez.

Si antes de la fecha de la reunión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación de los inmuebles sobre los cuales hubiere hipoteca, solamente el Depositario será admitido a promover la venta dentro del plazo y del modo establecido por el Artículo 572 del Código de Comercio.

Cuando la Junta resuelva la explotación, ésta no podrá ser por un período mayor de un año, salvo prórroga acordada por el Juez a solicitud del Depositario y con la aprobación de la Junta.

ARTICULO 34. El *quorum* y la mayoría establecidos por el Artículo 10 y las reglas de este Artículo que sean pertinentes, se incluyen en los Capítulos II y III y sus disposiciones se declaran comunes a ambos Capítulos.

ARTICULO 35. En los casos de insolvencia y en los casos de simple cesación de pago en que el Relator y el Depositario sean llamados, el Inventario, la relación y los demás documentos que acompañan a la solicitud serán entregados inmediatamente al Relator. En los casos de insolvencia no será necesario enviar copia de estos documentos a los acreedores; pero éstos podrán examinarlos en manos del Depositario y obtener copias certificadas por éste, pagando los derechos correspondientes, después de haber sido confrontados la relación y el inventario.

ARTICULO 36. Los gastos tanto en caso de Insolvencia como en caso de solicitud de quiebra se reservarán.

ARTICULO 37. La Junta de acreedores determinará en

todos los casos el valor de los créditos activos, teniendo en cuenta la existencia de dichos créditos, las condiciones de solvencia de los deudores y las demás condiciones que puedan influir en la seguridad o inseguridad de su completo pago. Si el deudor no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta a este respecto, podrá hacer oposición ante el Juez en el plazo de tres días a contar del en que se le dé aviso del acuerdo, o a partir del día en que fuere tomado, si se encontrare presente en la reunión El Juez, en vista del informe del Depositario y del Relator decidirá sin ulterior recurso por parte del deudor.

ARTICULO 38. Para que la correspondencia del Relator y del Depositario goce de franquicia postal y telegráfica, deberá llevar el sello de dichos funcionarios.

ARTICULO 39. Cuando en un procedimiento por insolvencia se descubriere que el deudor ha incurrido en un caso de quiebra que implique fraude, el Juez dictará un auto que contendrá una orden de prisión contra el deudor y la declaración de que éste se encuentra en estado de quiebra. El auto mencionado en el Artículo 22 continuará produciendo sus efectos, excepto en lo que respecta a la declaración a que hace referencia el inciso (a).

Al efecto de las disposiciones anteriores, el Relator queda obligado a someter al Juez sus primeras diligencias tan pronto como las hubiere terminado.

Los procedimientos continuarán conforme al Capítulo III de la Ley de Insolvencia.

ARTICULO 40. El Artículo 100 se leerá así:

"Artículo 100. Todas las disposiciones del Código de Comercio que no sean revocadas por la presente Ley, de un modo expreso o implícito y que no sean incompatibles con sus disposiciones o sus propósitos, continuarán formando parte de esta Ley, entendiéndose que la palabra 'Síndico' debe reemplazarse por la de 'Depositario-Procurador', y las palabras 'Juez Comisario' por la de 'Relator'. Cuando en un Artículo del Código de Comercio se encuentre la palabra 'quiebra' o 'quebrado', se entenderá que abarca y comprende los casos de insolvencia la primera, y al deudor la segunda, siempre que a ello no se oponga esta Ley o que la interpretación no resulte contraria a sus propósitos; sin embargo, siempre que la palabra 'quiebra' se emplee en el Código de Comercio para expresar la personalidad de administración de la quiebra como aparece en el Artículo 543, la palabra 'quiebra' se sustituirá por la palabra 'liquidación'. Los derechos y facultades que eran atribuídas al Juez Comisario y que no han sido ex-

presamente conferidas al Juez Presidente del Tribunal de Comercio, serán ejercidas por el Relator."

ARTICULO 41. El comerciante que no lleve libros conforme a la Ley, o los lleve irregularmente no podrá acogerse a los beneficios del Capítulo II de esta Ley. Esta disposición comenzará a regir, 60 días después de publicada esta Ley.

ARTICULO 42. La solicitud será hecha cuando se trate de una sociedad, por uno o más socios responsables, ó por uno o más administradores si no hubiere socios solidarios, o por las Juntas de accionistas o por los liquidadores.

ARTICULO 43. En el Artículo 95, donde dice "Depositario o Relator", léase: "Depositario y Relator".

ARTICULO 44. El Juez no dictará mandamiento de prisión contra el deudor sino en los casos en que el hecho imputado a éste sea castigado con encarcelamiento; pero podrá ponerlo bajo la vigilancia de la Policía. Sin embargo, el Juez lanzará mandamiento de prisión en todos los casos en que un deudor se haya hecho culpable de bancarrota, simple o fraudulenta.

ARTICULO 45. La palabra "chequear", usada en la Ley de Insolvencia, sustitúyase por la palabra "confrontar".

Al Artículo 48, después de la palabra "oficio", se agrega "o a solicitud del Depositario".

Al Artículo 86, después de la palabra "Tribunal", que aparece en la segunda línea del segundo párrafo, se agrega "competente".

ARTICULO 46. Cuando en los casos de simple cesación de pagos, o de insolvencia, el acuerdo de la Junta fuere anulado por la causa determinada en el párrafo (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma establecida a fin de tomar los acuerdos procedentes.

ARTICULO 47. Después de dictarse la sentencia a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Insolvencia y antes de dictarse la sentencia irrevocable a que se refiere el Artículo 48 de la misma Ley, el Juez Presidente del Tribunal de Comercio, de oficio, o a solicitud del Depositario, convocará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, para resolver si debe procederse o nó a la liquidación y la forma como deberá verificarse ésta según dispone el Artículo 32 de la presente Ley. Si la Junta de Acreedores resuelve la liquidación, el proceso de ésta se considerará abierto desde el día en

que recaiga tal acuerdo. El acuerdo de la Junta no podrá suspenderse después de su validación a menos que la misma Junta disponga tal suspensión en una reunión posterior. Si la Junta de Acreedores no pudiere constituirse, el Juez podrá, a solicitud del Depositario ejercer la facultad que a dicha Junta acuerda el presente Artículo.

ARTICULO 48. Las quiebras actuales a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Insolvencia en su último párrafo, que a la publicación de la presente Orden no se hubieren sometido a los procedimientos de la expresada Ley de Insolvencia, quedarán sometidas a dicha Ley de Insolvencia, en las disposiciones contenidas en el Capítulo II. Los Síndicos actuales asumirán las funciones conferidas al Depositario. Los honorarios de estos Síndicos se regirán por la Tarifa de Costos Judiciales, debiendo ser aprobados los estados correspondientes por el Juez Comisario en lo que respecta a las actuaciones practicadas hasta la publicación de la presente Ley, y por el Juez de Primera Instancia en lo que se refiera a las actuaciones que se practiquen con posterioridad a dicha publicación. El Juez, a petición del Relator, por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, convocará a los acreedores, para los fines a que se refiere el Artículo 25, en sus incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) de la Ley de Insolvencia.

Si el deudor se encontrare en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio, o en los incisos 1 y 2 del Artículo 586, o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código, el Juez ordenará la prisión del deudor, continuándose los procedimientos de quiebra, conforme a dicho Capítulo, prescindiendo de aquellas medidas que ya se hubieran tomado.

ARTICULO 49. Los siguientes formularios nuevos se agregan a esta Ley inmediatamente después del Formulario III comprendido en el Artículo 91 de la misma Ley de Insolvencia:

"FORMULARIO No. IV.

Auto de Simple Cesación de Pagos.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud de simple cesación de pagos presentada por ————————————————

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 6 de la Ley de Insolvencia,

CITAMOS por medio de la presente a los acreedores de dicho deudor comprendidos en la relación Señores ——————— ———————, y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para la constitución de la Junta de Acreedores, la cual deberá verificarse el día ——— del mes de ——————— del año ———, a las ——— de la ——————— en el local del Tribunal sito en la casa No. ——— de la calle ——————— ——————— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior, deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ——— del mes de ——————— del año ———.

Interdicto Prohibitorio. Se prohibe al deudor mencionado en este auto, mientras estén pendientes los procedimientos, disponer de cualquier modo, de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de su comercio o industria, y verificar cualesquier pago, fuera de los gastos necesarios y legítimos de su negocio.

Se invita al deudor a la reunión de la Junta.

El presente auto deberá publicarse en el ——————— veces durante el plazo de la convocatoria.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——— ——————— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO."

"FORMULARIO No. V.

Auto para la Segunda Convocatoria.

En Nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————, asistidos de nuestro Secretario.

No habiendo tenido efecto la reunión de la Junta de Acreedores, en el procedimiento iniciado a solicitud del deudor

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 13 de la Ley de Insolvencia,

SE INVITA por segunda vez a los acreedores señores———
———
para la constitución de la Junta, la cual deberá efectuarse el día ——— del mes de ——— del año ——— a las ——— de la ——— en el local de este Tribunal, sito en la casa No.—— de la calle ——— de esta Ciudad.

Publíquese ——— veces, en el ——— y remítasele a los acreedores mencionados en la relación (y a aquellos cuyas reclamaciones se hubieren aceptado) una copia del presente auto.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de —— ——— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VI.

Auto de Insolvencia.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud presentada por ———
(Nombre y apellido del
———, mediante
deudor, razón social o denominación de la compañía)
la cual hace constar su imposibilidad de pagar todas sus deudas;

VISTO el Artículo 22 de la Ley de Insolvencia,

DISPONEMOS:

a) Declarar que ———
se encuentra imposibilitado para el pago de sus deudas y obligaciones.

b) Llamar al Relator y al Depositario.

c) Designar a ——— para que proceda a la fijación de sellos, siempre que el inventario no pueda comen-

zarse a confrontar inmediatamente.

d) Citar a los acreedores comprendidos en la relación, Señores ———— y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para una reunión que deberá verificarse el día ———— del mes de ———— del año ———— a las ———— de la ———— en el local del Tribunal, sito en la casa No —— de la calle ———— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ———— del mes de ———— del año ———.

Interdicto Prohibitorio: Queda prohibido, en absoluto, al deudor, por sí o por otro, continuar al frente de sus negocios, pagar deudas vencidas o nó, traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pagos por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Publíquese el presente auto en ———— veces durante el plazo para la convocatoria, comuníquese enseguida al Relator y al Depositario, e invítese al deudor a la reunión.

Se reservan los costos.

Dado en nuestro Despacho, hoy día —— del mes de ——— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VII.

Auto de Quiebra.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud dirijida por ———— mediante la cual pide que ———— sea declarado en estado de quiebra.

VISTO el Artículo 40 de la Ley de Insolvencia,

ORDENAMOS:

a) Que el deudor ————————————, presente las razones que tenga para probar que no debe ser declarado en estado de quiebra.

b) Que dicho deudor ———————————— (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

c) Que tanto el Relator como el Depositario sean llamados.

d) Que los sellos sean fijados por ———————————— si no pudiere procederse enseguida a la formación del inventario.

Interdicto Prohibitorio. (Sígase en esto el Formulario No. VI).

Publíquese etc. etc.

Dado en nuestro Despacho, etc. etc.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VIII.

Auto de Quiebra Incidental.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————— asistidos de nuestro Secretario.

VISTO el expediente instruído por el Relator en el procedimiento de ————————————————.

CONSIDERANDO: que de las mencionadas actuaciones se desprende que el referido deudor ———————————— se encuentra en caso de quiebra ————————————

(Indíquese el hecho y el Artículo aplicable).

ORDENAMOS:

a) Declarar abiertos los procedimientos de quiebra contra———

b) Que dicho deudor (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

c) Fijar el día ——— del mes de ——————— del año ——— a las ——— de la ——— para proceder al juicio, debiendo citarse al efecto, por el Alguacil ——— ——————— al deudor y a los testigos. (Síganse las demás reglas establecidas por elArtículo 43 de la Ley de Insolvencia.

d) Que el presente auto sea comunicado al Relator y al Depositario.

(Si el procedimiento inicial lo fue de simple cesación de pagos, el auto se redactará conforme al formulario No. VII y se publicará según establece la ley, y después de recibido el Informe del Relator se procederá de acuerdo con el Artículo 43).

ARTICULO 50. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 719.

LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

G. O. No. 3301.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-